



OFICIO: HCEO/LXIV/YTC/50/2020

on kneku

KEODSTARIA DE SER

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 20 de enero de 2020.

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA PRESENTE.

> AT'N.- LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

YARITH TANNOS CRUZ, Diputada integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracciones I y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 54 fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior de Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito presentar a usted, a efecto de que se someta a consideración del pleno legislativo, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36, Y SE ADICIONAN EL PÁRRAFO VEINTE AL ARTÍCULO 2 Y EL ARTÍCULO 36 BIS, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior, para que se sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria del pleno legislativo.

ATENTAMENTE ATENTAMENTE STAPAZ

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXAC. LXIV LEGISLATURA

DIPUTADA YARITH TANNOS CRUZ



San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 22 de enero de 2020.

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA PRESENTE

DIPUTADA YARITH TANNOS CRUZ, Integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20, 30 fracción I, 63, 68, y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55, 58, 59 y 100 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36, Y SE ADICIONAN EL PÁRRAFO VEINTE AL ARTÍCULO 2 Y EL ARTÍCULO 36 BIS, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE OAXACA.

Basándome para ello en lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Garantizar la movilidad de personas con discapacidad en los espacios privados de uso público, es un reto que se debe de tomar y que nos obliga tanto al Poder Legislativo como al Ejecutivo del Estado, a tomar las medidas necesarias que aseguren la accesibilidad en los espacios públicos y los espacios privados de uso público, toda vez que la accesibilidad y la movilidad son derechos humanos constitucionales que requieren de acciones positivas y de protección legal.

El artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, suscrita por el Estado Mexicano, que también es ley suprema de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece respecto de la accesibilidad, que:

"A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los estados parte adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros 1 https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf





servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas a: a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo; ..."

Por su parte la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante decreto 1268, aprobado el 8 de julio de 2015 y publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, de fecha 24 de agosto de 2015, creó la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca, misma que cuyo objeto "es proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión y desarrollo en la sociedad en un marco de respeto, igualdad, justicia y equiparación de oportunidades, fundándose en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano relativos a derechos humanos, en la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca." La que de "manera enunciativa y no limitativa, reconoce los derechos humanos de las personas con discapacidad y dispone el establecimiento de las políticas públicas necesarias para garantizar su ejercicio. 2

Personas con Discapacidad, se observa que no establece el aseguramiento de la accesibilidad de personas con discapacidad en todos los espacios de uso público, ya sean privados o públicos; tampoco define que son los espacios privados de uso público, ni sus lineamientos y ajustes razonables para su existencia; de igual manera no se encuentra armonizada la Ley respecto de la conceptualización de la Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que le compete garantizar el derecho de las personas con discapacidad al transporte y acceso a las vialidades en igualdad de condiciones que las demás personas, para contribuir a su vida independiente, autonomía e inclusión plena, toda vez que actualmente se denomina Secretaría de Movilidad y no como lo establece actualmente la Ley en cita, como Secretaria de Vialidad y Transporte, resultando también necesaria su armonización.

Por tal, ante tales circunstancias y deficiencias en el texto de la Ley objeto de la presente, resulta necesario adicionar y reformar su contenido, para propiciar garantizar la movilidad de las personas con discapacidad en espacios privados de uso público, y preponderar el respeto de los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica, lo anterior lo propongo con base a los siguientes;

2 https://www.congresooaxaca.gob.mx/legislaciones/legislacion_estatal





CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el tercer párrafo del artículo 1, establece que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad". 3 Por lo que es necesario garantizar en el Estado de Oaxaca, los derechos de las personas con discapacidad. Toda vez que esta condición, además de ser un problema físico, es un problema económico y social, pues el entorno y los estereotipos pueden contribuir a su desarrollo y a la desigualdad de oportunidades de quienes la padecen.

Es este contexto, se reconoce que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que cualquier persona, pero no las mismas oportunidades para ejercerlos, pues las barreras de actitud y entorno evitan que quien tiene alguna discapacidad pueda participar plena y efectivamente en la sociedad. Por lo que se requieren ciertas condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades para todas las personas con discapacidad.

SEGUNDO. Que, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) por cada mil habitantes en Oaxaca, hay 65 personas con discapacidad, de estos, la mayoría son personas adultas mayores, es decir, de mas de 60 años, del total el 49% son mujeres y el 51 % son hombres.

A nivel nacional, las cifras indican que el 64.1% de las personas con discapacidad en México, tiene una que le impide caminar usando las piernas. Segunda datos del Centro de Rehabilitación Infantil Teletón, de estos un total de 686 mil 587 son menores de edad.

De los 203 mil 439 menores con limitaciones para moverse o caminar, 7 mil 201 se encuentran en el Estado de Oaxaca, así mismo, los datos reportan que el total de niñas, niños y adolescentes con discapacidad motriz en México es de 250 mil 205, de los cuales 13 mil 382 habitan en el Estado. 4

También de acuerdo a cifras del INEGI, 5.7 % de la población en Oaxaca padece alguna discapacidad, es decir 227 mil 262 personas están limitadas para escuchar, hablar, caminar, ver y aprender, entre otras. 5

TERCERO. Que, actualmente la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca, no considera ningún tipo de lineamientos



³ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf

⁴ https://oaxaca.eluniversal.com.mx/estatal/03-12-2018/65-de-cada-mil-personas-en-oaxaca-tienen-alguna-discapacidad

⁵ http://imparcialoaxaca.mx/oaxaca/93323/padecen-discapacidad-227-mil-oaxaquenos/



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIPUTADA YARITH TANNOS CRUZ

para la accesibilidad en la infraestructura básica, en los espacios públicos y el entorno urbano, y deben de existir en nuestra ley estatal, para propiciar la accesibilidad universal a través de medidas arquitectónicas, información, comunicación, ayudas técnicas, animales de servicio y otros apoyos; tampoco se incluyen los ajustes razonables mínimos indispensables para garantizar la inclusión y accesibilidad de la generalidad de las personas con discapacidad, lo que se propone en la presente iniciativa. Ya que si bien es cierto que la Ley en cita, solo establece en su artículo 2, las definiciones de los conceptos de Ajuste Razonable, Ayudas Técnicas y Diseño Universal,6 de donde se puede identificar que el diseño universal y las ayudas técnicas implican adecuaciones para que diferentes características de la diversidad humana cuenten con las condiciones para su independencia y accesibilidad en los espacios públicos, y en el caso de los ajustes razonables, como lo define la Ley, se entenderá como las modificaciones o adaptaciones que no implican una carga desproporcionada o indebida para lograr la incorporación de Personas con Discapacidad a una vida plena y productiva.

De igual manera los artículos 35 y 36 del mismo ordenamiento legal estatal, establecen que "Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna en igualdad de condiciones que las demás personas. Los programas públicos de vivienda deberán garantizar la inclusión de personas con discapacidad, así como la accesibilidad en su diseño y construcción considerando los ajustes razonables y el diseño universal, y que las autoridades estatales y municipales encargadas de otorgar los permisos para la construcción y vigilar el respeto de la normatividad aplicable, deberán garantizar que los sectores público y privado incorporen en el diseño y construcción el principio de accesibilidad, los ajustes razonables y el diseño universal.9

Ante este panorama, es necesario fortalecer el contenido de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca, para propiciar la inclusión y respeto de los derechos de este sector de la población, siendo necesario incluir el concepto de "espacio privado de uso público", con la finalidad de que quienes ofertan bienes, servicio y brindan atencion al publico en espacios de administración y propiedad privada adopten estas medias, en beneficio de las personas con discapacidad y asegurarles la accesibilidad en la infraestructura básica y equipamiento.

CUARTO. Que, la armonización legislativa es un ejercicio de necesaria aplicación para el Poder Legislativo, en el ámbito de su competencia, en este sentido la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca, al referirse a la autoridad que le compete garantizar el derecho de las personas con discapacidad al transporte y acceso a las vialidades en igualdad de condiciones que las demás personas, para contribuir a su vida independiente, autonomía e inclusión 8 https://www.congresooaxaca.gob.mx/legislaciones/legislacion_estatal



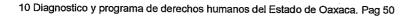


plena, hace mención de la anteriormente denominada Secretaría de Vialidad y Transporte, lo cual no es acorde con la realidad, toda vez que dicha Dependencia en la actualidad se denomina Secretaría de Movilidad, derivado de las modificaciones aprobadas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por esta Cámara de Diputados, al nombre de la entonces Secretaría de Vialidad y Transporte, mediante decreto 1532, aprobado por la LXIII legislatura el 17 de julio de 2018 y publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 2 de agosto de 2018; lo anterior, derivado de los diferentes cambios que se han dado en las denominaciones y funciones de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establecidas particularmente, en los artículos 27 y 40 de su Ley Orgánica. Por lo que, al haberse dado el cambio de nombre, es nuestra responsabilidad como legisladores reformar las leyes relacionadas a la materia, a efecto de dar certeza y seguridad jurídicas a los gobernados, pues en la Ley que se reforma, sigue encontrándose el nombre de la dependencia con la denominación anterior, y necesariamente se tiene que acudir a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para poder despejar dudas.

QUINTO. Que, si bien es cierto que el texto de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca se encuentra en su mayoría en armonía con la General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, sin embargo presenta deficiencias y no ha sido totalmente reglamentada para el diseño e implementación de las políticas públicas necesarias para garantizar y hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad.₁₀

Mas aun que, la accesibilidad continúa siendo uno de los principales retos en materia de discapacidad en Oaxaca, toda vez que la mayoría de los espacios carecen de instalaciones que garanticen tal accesibilidad; por tal, estoy convencida que estas adiciones permitirán establecer las adecuaciones necesarias con el objeto de garantizar el acceso, la movilidad y el desplazamiento efectivo de las personas con discapacidad, en los espacios públicos o privados de uso público en nuestro Estado.

Ante esta situación, resulta congruente que nuestra legislación se encamine a las personas con discapacidad bajo un enfoque de derechos humanos e igualdad de oportunidades, siendo indispensable que, desde el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en el ámbito de su competencia, se determinen legalmente las adecuaciones arquitectónicas y las ayudas o apoyos que deben existir en los espacios de uso público ya sean privados o públicos; así también la armonización del nombre la Secretaria de Movilidad del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que es a quien le compete garantizar el derecho de las personas con discapacidad al transporte y acceso a las vialidades en igualdad de condiciones que las demás







personas, para contribuir a su vida independiente, autonomía e inclusión plena, toda vez que la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca, la denomina todavía como Secretaria de Vialidad y Transporte.

Por lo anterior, considero necesario reformar el primer párrafo del artículo 36, y adicionar el párrafo veinte al artículo 2 y el artículo 36 Bis, de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca.

FUNDAMENTO LEGAL

Se encuentra establecido en el preámbulo de la presente, y se relaciona con lo dispuesto por los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos; 1, 2, y 17 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, y 2 párrafo tercero y 4 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los aplicables de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca.

DENOMINACION DE LA PRESENTE INICIATIVA Y ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma el primer párrafo del artículo 36, y se adicionan el párrafo veinte al artículo 2 y el artículo 36 Bis, de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca.

En virtud de lo anterior, someto a la consideración del pleno de esta Honorable LXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 36, y se adicionan el párrafo veinte al artículo 2 y el artículo 36 Bis, de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

Párrafos uno a diecinueve. ...





Espacios privados de uso público. Son espacios abiertos o cerrados, de propiedad y administración privada que, por su naturaleza, uso o afectación, satisfacen necesidades de uso público.

Párrafos veinte a treinta y ocho. ...

Artículo 32. Corresponde a la Secretaría de Movilidad garantizar el derecho de las personas con discapacidad al transporte y acceso a las vialidades en igualdad de condiciones que las demás personas, para contribuir a su vida independiente, autonomía e inclusión plena. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:

Artículo 36 Bis. Para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano, los espacios públicos y privados de uso público, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

- Que sea de carácter universal, obligatoria y adaptada para todas las personas;
- II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos, y
- III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva.

Los espacios públicos o privados de uso público, en medida de lo posible deberán contar, por lo menos, con los siguientes ajustes razonables:

- a) Rampas o elevadores en escaleras y desniveles;
- b) Escalón universal, fijo o móvil en ventanillas, taquillas, mostradores anaqueles, sanitarios, elevadores y desniveles;
- c) Alarmas y anuncios o turnos en sistemas sonoros y visuales;
- d) Avisos de privacidad, reglamentos, términos, condiciones y toda información legal o relevante en formatos accesibles, como son lengua de señas mexicana, sistema de escritura braile y formatos de lectura fácil, y
- e) Ventanillas y mostradores adecuados para personas usuarias de silla de ruedas.





TRANSITORIO

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Paxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a los veintidos días del mes de enero del ano dos mil veinte.

PROTESTO LO NECESARIO "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

M. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIV LEGISLATURA

DIP. YARITH TANNOS CRUZ

DIPUTADA YARITH TANNOS CRUZ